

14736 RESOLUCION de 20 de junio de 1992, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se modifican parcialmente las normas que rigen los concursos de Lotería Primitiva.

En las normas 43.^a y 49.^a de las que regulan los concursos de Lotería Primitiva y sus modalidades, aprobadas por Resolución de 1 de agosto de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 8), se tiene establecida la cantidad de 25.000 pesetas como límite para determinar los plazos de reclamaciones, según que el premio sea inferior o superior a ese importe.

Con el fin de anticipar la percepción del premio a mayor número de concursantes y teniendo en cuenta la diferencia del valor real del dinero desde que nació la Lotería Primitiva hasta hoy,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5, apartado 2, punto 8, del Real Decreto 904/1985, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), ha resuelto:

Las normas 43.^a y 49.^a de las que rigen los concursos de Lotería Primitiva y sus modalidades, aprobadas por Resolución de 1 de agosto de 1991, quedan redactadas como sigue:

«43.^a 1. Los resguardos de los boletos que contengan algún premio igual o superior a 100.000 pesetas se pagarán a partir del tercer día de la publicación del resultado definitivo, y de acuerdo con los datos consignados en el mismo.

2. Los resguardos de los boletos que contengan premios inferiores a 100.000 pesetas se pagarán al día siguiente de la publicación de la lista provisional o de la aceptación de la reclamación, salvo en el supuesto contemplado en los puntos 2, 3 y 4 de la norma 6.^a, en cuyo caso el pago de las categorías afectadas se realizará después de la publicación del resultado definitivo.

3. Para que se abone el importe de un premio se precisa la entrega del resguardo, reservándose el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, si lo estima necesario, el derecho de exigir la identificación a la persona que presente dicho documento, o la comparecencia del suscriptor del boleto.»

«49.^a Si el importe al que considera tiene derecho es igual o superior a 100.000 pesetas, dispone de un plazo de once días naturales, a contar desde el inmediato siguiente a la fecha del concurso, y si es inferior a esa cantidad, dispone de treinta días naturales.»

Esta modificación se aplicará a los concursos que se celebren a partir de la semana número 29/1992, cuyo período de venta comienza el día 13 de julio de 1992.

A la entrada en vigor de esta disposición seguirán siendo válidos todos los boletos y resguardos validados, aun cuando en el reverso de alguno de ellos conste la cifra de 25.000 y no la de 100.000 pesetas, para determinar los plazos que establecen las normas 43.^a y 49.^a antes citadas.

Madrid, 20 de junio de 1992.—El Director general, Gregorio Máñez Vindel.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14737 RESOLUCION de 2 de junio de 1992, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se regula la pesquería del boquerón en el golfo de León durante 1992.

Durante los últimos años la pesquería del boquerón en aguas exteriores frente a la zona norte de la provincia de Girona y en el golfo de León ha tenido una importancia creciente tanto por el número de barcos que acuden a la misma como por las cantidades de pescado descargadas en los momentos de máxima concentración de la citada especie.

La competencia exclusiva sobre pesca marítima atribuida a la Administración del Estado está dirigida a la preservación de los recursos pesqueros, y en ello se incardina la situación actual de la pesquería que requiere una inmediata ordenación y consiguiente regulación en base a tres razones distintas: En primer lugar, el número de barcos que afluyen a la pesquería incide forzosamente en el estado del recurso con peligro de sobrepesca actual o en el futuro. Por otro lado, los puertos en esta zona, sobre todo los de Rosas y Puerto de la Selva, no reúnen la infraestructura portuaria suficiente para admitir una masiva afluencia de buques que en algunos momentos del verano se acumulan en los mismos, debido a la gran abundancia del boquerón. Finalmente, al concentrarse la oferta de modo preferente en una zona costera determinada y carente de una óptima infraestructura para la comercialización

pueden quedar distorsionados los precios en primera venta del boquerón.

Por todo lo expuesto, por cuarto año consecutivo y vistos los resultados de la campaña de 1991 regulada por Resolución de esta Secretaría General de Pesca Marítima de fecha 31 de mayo de 1991, oídas las Comunidades Autónomas de Cataluña, Valencia, Murcia y Andalucía, y en virtud de lo establecido en los artículos 1.^o, 2.^o, 3.^o y 3.^o b), del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, resuelvo:

Derecho a la pesquería

Primero.—La regulación de la pesquería del boquerón en el golfo de León durante 1992 se efectuará según lo dispuesto en esta Resolución y con arreglo a las normas del Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de cerco en el caladero nacional y demás disposiciones de desarrollo.

Segundo.—Durante 1992 tendrán derecho a la pesquería del boquerón en el golfo de León todos los buques pesqueros que figuran en la relación llamada lista base que se contiene en el anexo de la presente Resolución.

Tercero.—Tendrá derecho a su inclusión en la lista base todo buque pesquero del Mediterráneo, censado en la modalidad de cerco, arte claro o en la modalidad de arrastre con polivalencia reconocida para ejercer la actividad de cerco, y en este caso, obtenido el cambio de modalidad temporal y que haya faenado en esta pesquería entre el 1 de enero de 1983 y el 1 de enero de 1989, al menos en una campaña.

Cuarto.—Los armadores cuyos barcos no se encuentren incluidos en la relación del anexo y puedan demostrar fehacientemente este derecho, podrán solicitar la inclusión de sus buques a la Secretaría General de Pesca Marítima antes del próximo 15 de junio.

Quinto.—Los buques pesqueros con base en los puertos de Rosas y Puerto de la Selva que reúnan los requisitos del apartado tercero tendrán reconocido el derecho a la pesquería del boquerón en el golfo de León sin necesidad de figurar en la lista base.

Utilización de los puertos para la pesquería

Sexto.—Durante los meses de junio a septiembre de 1992, ambos inclusive, podrán utilizar como base provisional los puertos de Rosas y Puerto de la Selva hasta un total de 70 barcos de los incluidos en la lista base para tomar parte en la campaña del boquerón en el golfo de León.

Dichos barcos formarán la lista de presencia simultánea para cada mes, y en ella no será necesaria la inclusión de los buques con puerto base en la provincia de Girona.

Séptimo.—Los barcos autorizados a acudir de forma simultánea a la citada pesquería quedan distribuidos en las siguientes proporciones por Comunidades Autónomas:

Comunidad Autónoma	Presencia proporcional - Porcentaje
Cataluña	57,1
Murcia	14,3
Andalucía	15,7
Valencia	12,9

Al quedar establecido el límite máximo de buques admisibles durante la campaña de 1992 en 70 unidades, la presencia simultánea será de 40 barcos de Cataluña, excepto los de base en la provincia de Girona; 10 de Murcia, 11 de Andalucía y 9 de la Comunidad Valenciana, en cada mes.

Este número de barcos conformará la lista provisional por Comunidad.

Octavo.—La lista de presencia simultánea de los buques que vayan a faenar se confeccionará para cada mes por la Secretaría General de Pesca Marítima a partir de las listas parciales facilitadas por las Comunidades Autónomas, previa consulta a las Cofradías de Pescadores afectadas y Organizaciones de Productores, en su caso.

Las listas parciales se realizarán en base a criterios de antigüedad en el caladero, disponibilidad para acudir al mismo durante el mes asignado o cualquier otro criterio de idoneidad.

Noveno.—Las listas parciales se confeccionarán, además, indicando puerto de destino preferente en una proporción aproximada de 4 a 3, que corresponde a la distribución de presencia simultánea, que será de 42 barcos con puerto base provisional en Rosas y 28 en Puerto de la Selva, pudiendo acudir en caso de necesidad los barcos incluidos en la mencionada lista parcial de presencia simultánea, previo acuerdo de las organizaciones pesqueras interesadas y autorización de la autoridad delegada del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el litoral a los puertos de Llaná o de L'Escala.

En el caso de que una o más Comunidades Autónomas no facilitaran dichas listas antes de los cinco últimos días hábiles del inicio del mes que corresponda, la Secretaría General de Pesca Marítima elaborará las